

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE

J.P. MORGAN GRUPO FINANCIERO, S.A. DE C.V.

19 de octubre de 2007

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 09:00 horas del día 19 de octubre de 2007, se reunieron en el domicilio social de **J.P. Morgan Grupo Financiero, S.A. de C.V.**, (en lo sucesivo la “Sociedad”) las señoras Paola Rodríguez Segura en representación de J.P. Morgan International Finance Limited y Carmen Lozano González de León en representación de J.P. Morgan Overseas Capital Corporation, a efecto de celebrar una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas sin necesidad de convocatoria previa, dado que se encuentran debidamente representadas la totalidad de las acciones representativas del capital social de la Sociedad.

Por virtud de lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (en lo sucesivo “LGSM”) y por lo dispuesto en el artículo Vigésimo Segundo de los Estatutos Sociales, actuó como Presidente de la Asamblea el señor Eduardo Cepeda Fernández; asimismo, la señora Carolina Machado Dufau, quien ocupa el cargo de Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad, fue designada unánimemente para actuar como Secretario de la Asamblea.

Se designó como escrutadores a los señores Fernando Rioja Maldonado y Juan Carlos Altamirano Ramírez, quienes después de aceptar su cargo, procedieron a examinar las cartas poder e informaron a la Asamblea que, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras (en lo sucesivo “LRAF”), los formularios de los poderes para representar a los accionistas de la Sociedad estuvieron a disposición de los accionistas por el plazo establecido en el artículo 173 de la LGSM; inmediatamente después, realizaron el recuento de las acciones exhibidas y certificaron que las cartas poder satisfacen los requisitos de Ley, así como el que se encuentran representadas la totalidad de las acciones en que se divide el capital social de la Sociedad.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 188 de la LGSM y por el artículo Décimo Noveno de los Estatutos Sociales, el Presidente declaró la Asamblea legalmente instalada no obstante no haberse publicado la convocatoria respectiva y procedió a dar lectura a la siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Reforma de ciertos Artículos de los Estatutos Sociales de la Sociedad.**
- II. Modificación al Convenio Único de Responsabilidades.**
- III. Nombramiento de delegados especiales de esta Asamblea para protocolizar las resoluciones adoptadas.**
- IV. Elaboración, lectura y aprobación en su caso, del Acta de Asamblea.**

La Asamblea, por unanimidad de votos, aprobó tanto la declaración del Presidente como la Orden del Día cuyos puntos fueron desahogados como sigue:

I. Reforma de ciertos Artículos de los Estatutos Sociales de la Sociedad.

En relación con el primer punto de la Orden del Día, el Presidente de la Asamblea explicó a los accionistas que atendiendo a lo dispuesto por el artículo Segundo Transitorio del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas Disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley para regular las Agrupaciones Financieras y de la Ley de Protección al Ahorro Bancario”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el pasado 6 de julio de 2006, mediante Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 21 de diciembre de 2006 se reformaron los artículos Cuadragésimo Quinto y Cuadragésimo Octavo de los Estatutos Sociales de la Sociedad, quedando los mismos sujetos a aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante Oficio UBA/DGABM/163/2007, de fecha 6 de febrero de 2007, solicitó a la Sociedad realizar ciertas adecuaciones al artículo Cuadragésimo Octavo, fracción VIII, segundo párrafo.

El Presidente informó que la reforma de Estatutos Sociales estaría nuevamente sujeta a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

RESOLUCIONES

1. Sujeto a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de conformidad con lo establecido por esa Secretaría en su Oficio UBA/DGABM/163/2007, de fecha 6 de febrero de 2007, se aprueba el texto reformado al artículo Cuadragésimo Quinto y al artículo Cuadragésimo Octavo de los Estatutos Sociales de la Sociedad, atendiendo a lo solicitado por el Oficio UBA/DGABM/163/2007 para quedar redactados en los siguientes términos:

ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO. Separación. La separación de alguno o algunos de los integrantes del grupo financiero deberá ser previamente autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. La separación surtirá efectos a partir de la fecha en que dicha autorización, así como los acuerdos de las Asambleas Generales de Accionistas, se inscriban en el Registro Público del Comercio. Además será aplicable lo dispuesto en las fracciones V y VI del Artículo Diez (10) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero del Artículo Once (11) de la misma Ley.

--- Al surtir efectos la separación, las entidades financieras dejarán de ostentarse como integrantes del grupo al que pertenecían, en los términos previstos en el citado Artículo Once (11), párrafo segundo de la Ley.

--- La separación de alguno o algunos de los integrantes del grupo financiero se llevará a cabo sin perjuicio de que las responsabilidades del grupo financiero a que se refiere el Artículo Veintiocho (28) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras al cual se refiere el Artículo Cuadragésimo Octavo de estos Estatutos, subsistan en tanto no queden totalmente cumplidas todas las obligaciones contraídas por los integrantes con anterioridad a su separación del grupo, o bien, cubiertas las pérdidas en términos del Artículo Veintiocho (28) de la citada Ley.

--- De conformidad con lo establecido por el Artículo Doce (12) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en el caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo al Banco de México y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, revoque la autorización a que se refiere el Artículo Seis (6) de la citada Ley, los integrantes deberán dejar de ostentarse como miembros del grupo financiero, en el entendido de que las responsabilidades de la Sociedad a que se refiere el Artículo Veintiocho (28) de la Ley subsistirán en tanto no queden totalmente cumplidas todas las obligaciones contraídas por cada una de las entidades financieras que formaban el grupo con anterioridad a la revocación, o bien, cubiertas las pérdidas de conformidad con el referido Artículo 28.

ARTICULO CUADRAGESIMO OCTAVO. Convenio Único de Responsabilidades. La Sociedad y cada una de las entidades financieras que formen parte del grupo financiero, suscribirán un Convenio Único de Responsabilidades en que la primera responderá subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las entidades financieras integrantes del grupo, correspondientes a las actividades que, conforme a las disposiciones aplicables, le sean propias a cada una de ellas, aún respecto de aquellas contraídas por dichas entidades con anterioridad a su integración al grupo.

--- La Sociedad responderá ilimitadamente por las pérdidas de todas y cada una de dichas entidades. En el evento de que el patrimonio de la Sociedad no fuere suficiente para hacer efectivas las responsabilidades que, respecto de las entidades se presenten de manera simultánea, dichas responsabilidades se cubrirán, en primer término, respecto de la institución de crédito que, en su caso pertenezca a la Sociedad y, posteriormente, a prorrata respecto de las demás entidades integrantes del grupo hasta agotar el patrimonio de la Sociedad. Al efecto se considerará la relación que exista entre los porcentajes que representan, en el capital de la Sociedad, su participación en el capital de las entidades de que se trate.

--- Para efectos de lo previsto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, se entenderá que una entidad perteneciente a un grupo financiero tiene pérdidas, cuando los activos de la entidad no sean suficientes para cubrir sus obligaciones de pago.

--- La Sociedad sólo podrá contraer pasivos directos o contingentes, y dar en garantía sus propiedades, cuando se trate de (i) el Convenio Unico de Responsabilidades a que se refiere el Artículo Veintiocho (28) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, (ii) las operaciones con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, y (iii) con autorización del Banco de México, tratándose de la emisión de obligaciones de conversión forzosa a títulos representativos de su capital y de obtención de créditos a corto plazo, en tanto se realiza la colocación de acciones con motivo de la incorporación o fusión a que se refiere el Artículo Diez (10) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

--- La responsabilidad de la Sociedad derivada del Convenio Único de Responsabilidades, respecto de la institución de banca múltiple integrante de la misma, se sujetará de conformidad con el Artículo Veintiocho Bis (28 Bis) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, a lo siguiente:

I. La Sociedad deberá responder por las pérdidas que registre la institución de banca múltiple integrante del grupo financiero al que pertenece, en términos de lo previsto en este artículo.

II. El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá determinar el importe preliminar de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple a la fecha en que la Junta de Gobierno del propio Instituto haya adoptado alguna de las resoluciones a que se refiere el artículo Ciento Veintidós (122) Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.

El importe preliminar de las pérdidas se determinará con base en los resultados del estudio técnico a que se refiere el artículo Ciento Veintidós Bis Veintiseis (122 Bis 26) de la Ley de Instituciones de Crédito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Junta de Gobierno del propio Instituto haya adoptado la resolución correspondiente a que se refiere el artículo Ciento Veintidós Bis (122 Bis) de dicha Ley. Cuando el estudio técnico haya sido elaborado por un tercero, en términos del artículo Ciento Veintidós Bis Veintiseis (122 Bis 26) antes citado, las pérdidas que se determinen con base en éste, serán consideradas como definitivas para los efectos previstos en la fracción V de este artículo. En aquellos casos en los que no se cuente con el estudio técnico, el Instituto determinará el importe preliminar de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple, con base en el dictamen previsto en el artículo Ciento Treinta y Nueve (139) de dicha Ley. En este caso, el Instituto deberá determinar el importe preliminar de las pérdidas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido la elaboración del dictamen correspondiente.

III. El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá notificar a la Sociedad el importe preliminar de las pérdidas al día hábil siguiente al de su determinación.

La Sociedad deberá constituir una reserva con cargo a su capital, por un monto equivalente al importe preliminar de las pérdidas que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario haya determinado conforme a lo dispuesto en la fracción anterior. Para tales efectos, la Sociedad contará con un plazo que no podrá exceder de quince (15) días naturales, contados a partir de la fecha en que el propio Instituto le notifique el importe preliminar de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple.

IV. La Sociedad deberá garantizar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el pago de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple que el propio Instituto haya determinado y que haya cubierto mediante el saneamiento de la institución conforme a la Ley de Instituciones de Crédito. La Sociedad deberá constituir la garantía a que se refiere esta fracción, en un plazo que no excederá de quince (15) días naturales contados a partir de la fecha en que reciba la notificación a que se refiere la fracción III de este artículo, aún y cuando no se haya determinado el importe definitivo de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple integrante del grupo financiero.

La garantía citada en el párrafo anterior deberá ser por un monto equivalente al importe preliminar de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple que el Instituto le haya notificado. Dicha garantía podrá constituirse sobre bienes propiedad de la Sociedad, siempre que éstos se encuentren libres de todo gravamen, o bien, sobre las acciones representativas del capital social de la propia Sociedad o de cualquiera de las entidades que integran el grupo financiero, consideradas a su valor contable conforme a los últimos estados financieros auditados disponibles.

En el evento de que la garantía se constituya sobre las acciones representativas del capital social de la Sociedad, primero se afectarán las de la serie "F", según corresponda. En el evento de que las acciones de la serie "F" no sean suficientes, deberán afectarse las correspondientes a la serie "B". Para la constitución de esta garantía, las acciones deberán traspasarse a la cuenta que el Instituto mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores autorizadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores. La garantía en favor del Instituto se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos bienes o títulos.

La garantía será otorgada por el director general de la Sociedad o quien ejerza sus funciones. Al efecto, la institución para el depósito de valores en que se encuentren las referidas acciones, a petición escrita del director general o de quien ejerza sus funciones, las traspasará y mantendrá en garantía en términos de lo señalado en el presente artículo, comunicándolo así a los titulares de las mismas.

En el evento de que el director general o quien ejerza sus funciones no efectúe el traspaso mencionado, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, bastando al efecto la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Cuando la garantía se constituya sobre acciones representativas del capital social de alguna o algunas de las entidades integrantes del grupo financiero, el director general de la Sociedad o quien ejerza sus funciones, deberá traspasar a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en una institución para el depósito de valores, las acciones propiedad de la Sociedad que sean suficientes para cubrir el monto de la garantía, tomando en consideración su valor contable conforme a los últimos estados financieros auditados disponibles de la entidad correspondiente. En caso de que el director general de la Sociedad o quien ejerza sus funciones, no efectúe el traspaso de las acciones, se observará lo previsto en el párrafo anterior.

El ejercicio de los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones que sean objeto de la garantía prevista en esta fracción, corresponderá al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

En caso de que la Sociedad otorgue la garantía a que se refiere la presente fracción con bienes distintos a las acciones representativas del capital social de la Sociedad o de las entidades integrantes del grupo financiero, la garantía se constituirá observando las disposiciones aplicables al acto jurídico de que se trate.

V. En el caso de que las pérdidas preliminares se hayan determinado con base en el dictamen a que se refiere el artículo Ciento Treinta y Nueve (139) de la Ley de Instituciones de Crédito, o bien, utilizando un estudio técnico que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario haya realizado con su personal de conformidad con el artículo Ciento Veintidós Bis Veintiséis (122 Bis 26) de la citada Ley, dicho Instituto deberá contratar a un tercero especializado a fin de que analice, evalúe y, en su caso, ajuste los resultados del estudio técnico o del dictamen, según sea el caso, con base en la información financiera de la propia institución y en las disposiciones aplicables. Para efectos de lo previsto en este artículo, la determinación definitiva de las pérdidas registradas por la institución de banca múltiple se hará con base en la información de la misma fecha que la utilizada para determinar el valor preliminar de las pérdidas, y será el que resulte del análisis efectuado por el tercero que el Instituto haya contratado.

El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores determine con fundamento en lo previsto en el artículo Ciento Uno (101) de la Ley de Instituciones de Crédito.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá notificar a la Sociedad el monto definitivo de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple, en un plazo que no podrá exceder de ciento veinte días (120) naturales contados a partir de la notificación a que se refiere la fracción III del presente artículo. La Sociedad deberá efectuar los ajustes que, en su caso, procedan al monto de la reserva y de la garantía a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, respectivamente, atendiendo al monto definitivo de las pérdidas que el propio Instituto le notifique.

La Sociedad podrá objetar la determinación del monto definitivo de las pérdidas, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquél en el que se le notifique dicho monto. Para tales efectos, la Sociedad, de común acuerdo con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, designará a un tercero especializado que emitirá un dictamen con respecto a la cuantificación de las pérdidas, contando para ello con un plazo de sesenta (60) días naturales contados a partir del día hábil siguiente aquél en el que la Sociedad hubiere presentado su objeción al Instituto. En tanto no se resuelva la cuantificación de las pérdidas derivadas de la objeción presentada por la Sociedad, dicha Sociedad no estará obligada a efectuar los ajustes derivados del monto definitivo de las pérdidas que el citado Instituto le haya notificado.

VI. La Sociedad deberá cubrir al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario o a la institución en liquidación, según sea el caso, el importe definitivo de las pérdidas determinado conforme a lo previsto por la fracción V de este artículo, dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a aquél en el que el propio Instituto le notifique dicho monto. Sin perjuicio de lo anterior, dicho Instituto podrá autorizar a la Sociedad a efectuar pagos parciales dentro del plazo antes referido, liberándose en forma proporcional la garantía a que se refiere la fracción IV del presente artículo. En este caso se liberará dicha garantía en el orden siguiente:

a) Los bienes distintos a las acciones representativas del capital social de la Sociedad y de las entidades integrantes del grupo financiero;

b) Las acciones representativas del capital social de las entidades integrantes del grupo financiero, y

c) Las acciones representativas del capital social de la Sociedad. En este caso, se liberarán en primer lugar las acciones de la serie "B"; en segundo término, las acciones de la serie "F".

En caso de que la Sociedad no cubra al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario el importe a que se refiere el primer párrafo de esta fracción en el plazo señalado y la garantía del pago correspondiente se hubiere constituido sobre acciones, la titularidad de tales acciones se transmitirá de pleno derecho al referido Instituto, bastando al efecto la notificación por escrito de tal circunstancia a la institución para el depósito de valores correspondiente por parte del Secretario Ejecutivo del propio Instituto.

VII. Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, la Sociedad deberá responder por las pérdidas que la institución de banca múltiple integrante del grupo financiero registre con posterioridad a la determinación definitiva prevista en la fracción V anterior, siempre que dichas pérdidas deriven de operaciones celebradas con anterioridad a la fecha en la que la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario haya adoptado alguna de las resoluciones a que se refiere el artículo Ciento Veintidós Bis (122 Bis) de la Ley de Instituciones de Crédito, y que al momento de la determinación por parte del propio Instituto no hayan sido reveladas.

VIII. La Sociedad estará sujeta a un programa especial de supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Adicionalmente, la Comisión podrá solicitar la realización de visitas de inspección a las autoridades encargadas de la supervisión de las demás integrantes del grupo financiero. A dichas visitas podrá acudir el personal de la Comisión competente de la inspección y vigilancia de la sociedad controladora.

IX. Sin perjuicio de lo previsto por el artículo 30-B de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá declarar su intervención con carácter de gerencia, cuando ésta no constituya dentro de los plazos previstos para ello, la reserva y la garantía a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, respectivamente, o no las amplíe en términos de la fracción V. Al tomar posesión de la administración de la Sociedad, el interventor gerente deberá ejecutar los actos que correspondan referidos en las fracciones III, IV y V de este artículo.

X. La Sociedad no podrá pagar dividendos a los accionistas, ni realizar cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los accionistas, a partir de la fecha en que la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario determine el método de resolución aplicable a la institución de banca múltiple, de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, y hasta que la Sociedad cumpla con lo previsto en este artículo. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores notificará dicha situación a la Sociedad.

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público, los títulos representativos de su capital social incluirán el contenido del presente artículo, señalando expresamente que los socios, por el solo hecho de serlo, aceptan que sus acciones puedan darse en garantía a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en términos de lo previsto en las fracciones IV y VI del presente artículo, así como su conformidad para que, en caso de incumplimiento en el pago oportuno que la sociedad controladora deba cubrir al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI de este artículo, la titularidad de sus acciones se transmita a favor del propio Instituto.

2. Se designa a las Señoras Carolina Machado Dufau y Carmen Lozano González de León como delegados especiales para realizar aquellos cambios a los Estatutos Sociales de la Sociedad que de ser el caso determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de otorgar su aprobación.

3. Se aprueba y ordena la emisión de los títulos representativos de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, la anotación de los libros corporativos correspondientes y se ordena que tales títulos queden depositados en S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores.

II. Modificación al Convenio Único de Responsabilidades.

Pasando a tratar el segundo punto de la Orden del Día, el Presidente de la Asamblea explicó a los accionistas que atendiendo también a lo dispuesto por el artículo Segundo Transitorio del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas Disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley para regular las Agrupaciones Financieras y de la Ley de Protección al Ahorro Bancario”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el pasado 6 de julio de 2006, mediante Asamblea Extraordinaria de Accionistas de fecha 21 de diciembre de 2006, se modificó el Convenio Único de Responsabilidades celebrado con fecha 7 de diciembre de 1994, conforme a lo dispuesto en los artículos 28 y 28 Bis de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, mediante Oficio UBA/DGABM/163/2007, de fecha 6 de febrero de 2007, informó a la Sociedad que solicitó la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto del contenido del Convenio Único de Responsabilidades, quien manifestó se hiciesen al mismo ciertas modificaciones.

El Presidente informó que la modificación al Convenio Único de Responsabilidades estaría nuevamente sujeta a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

RESOLUCIONES

Se acuerda modificar el Convenio Único de Responsabilidades a efecto de que el mismo contemple lo dispuesto en los artículos 28 y 28 Bis de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y cumpla con lo solicitado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, lo cual consta en el Oficio UBA/DGABM/163/2007, de fecha 6 de febrero de 2007, para quedar redactado de conformidad con el documento que como Anexo A se adjunta a esta Asamblea para formar parte integrante de la misma.

III. Nombramiento de delegados especiales de esta Asamblea para protocolizar las resoluciones adoptadas.

Pasando a tratar el tercer punto de la Orden del Día, el Presidente preguntó a los accionistas si querían añadir algo respecto a lo discutido hasta ese momento. No habiendo otro asunto que tratar, la Asamblea procedió a designar a las señoras Carolina Machado Dufau, Paola Rodríguez Segura, Marina Kharitonova, Carmen Lozano González de León y Ursula Ramírez Ponce y a los señores Fernando Rioja Maldonado, Ricardo Zapata de la Garza y Alejandro Rondero Guerra, como delegados de esta Asamblea, con el objeto de que lleven a cabo todos y cada uno de los trámites y gestiones requeridos para formalizar los acuerdos tomados en esta asamblea.

IV. Elaboración, lectura y aprobación en su caso, del Acta de Asamblea.

Resuelto lo anterior, la Asamblea se suspendió por el tiempo necesario para la redacción de esta Acta, la cual fue leída y aprobada por todos los que en ella intervinieron y firmada por el Presidente y el Secretario.

La Asamblea se levantó a las 09:30 horas del día de su fecha.

Eduardo Cepeda Fernández
Presidente

Carolina Machado Dufau
Secretario

Lista de Asistencia de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de **J.P. Morgan Grupo Financiero, S.A. de C.V.**, (en lo sucesivo la “Sociedad”) celebrada a las 09:00 horas del día 19 de octubre de 2007.

Lista de Asistencia

Accionista

Acciones

J.P. Morgan International Finance Limited,
representada por la señora
Paola Rodríguez Segura
RFC JPM 610601 EB5

1,249,529,961

J.P. Morgan Overseas Capital Corporation,
representada por la señora
Carmen Lozano González de León
RFC JPM 720521 P62

4,278,124

TOTAL

1,253,808,085

Los suscritos, designados escrutadores en la Asamblea a que la presente lista se refiere, certificamos que 1,253,808,085 (un mil doscientos cincuenta y tres millones ochocientos ocho mil ochenta y cinco) acciones, es decir, la totalidad de las acciones en que se divide el capital social de la Sociedad, se encuentran debidamente representadas.

México D.F., a 19 de octubre de 2007.

Fernando Rioja Maldonado
Escrutador

Juan Carlos Altamirano Ramírez
Escrutador

Carolina Machado Dufau
Secretario

J.P. Morgan Grupo Financiero, S.A. de C.V.

Poder No. 1

Poder para representar a un accionista en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas.

Fecha: 16 de octubre de 2007

Estimada señora: Paola Rodríguez Segura

J.P. Morgan International Finance Limited, propietario de 1,249,529,961 (Un mil doscientos cuarenta y nueve millones quinientos veintinueve mil novecientos sesenta y un) acciones de la serie "F", representativas del capital social de J.P. Morgan Grupo Financiero, S.A. de C.V., por medio del presente confiere a usted un poder especial, pero tan amplio y bastante como en derecho sea necesario, para que en nuestro nombre y representación acuda a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de J.P. Morgan Grupo Financiero, S.A. de C.V., que ha sido convocada para celebrarse el día 19 de octubre de 2007 en el domicilio social de dicha Sociedad y vote las 1,249,529,961 (Un mil doscientos cuarenta y nueve millones quinientos veintinueve mil novecientos sesenta y un) acciones de la serie "F", de que somos propietarios. Dicha asamblea se sujetará al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Reforma de de ciertos Artículos de los Estatutos Sociales de la Sociedad.**
- II. Modificación al Convenio Único de Responsabilidades.**
- III. Nombramiento de delegados especiales de esta Asamblea para protocolizar las resoluciones adoptadas.**
- IV. Elaboración, lectura y aprobación en su caso, del Acta de Asamblea.**

Asimismo, por medio del presente aprobamos y ratificamos todos los actos llevados a cabo en forma legal en el ejercicio de este poder.

Otorgante,

J.P. Morgan International Finance Limited

James C.P. Berry

Carolina Machado Dufau
Secretario del Consejo de Administración

J.P. Morgan Grupo Financiero, S.A. de C.V.

Poder No. 2

Poder para representar a un accionista en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas.

Fecha: 16 de octubre de 2007

Estimada señora: Carmen Lozano González de León

J.P. Morgan Overseas Capital Corporation, propietario de 4,278,124 (cuatro millones doscientos setenta y ocho mil ciento veinticuatro) acciones de la serie "B", representativas del capital social de J.P. Morgan Grupo Financiero, S.A. de C.V., por medio del presente confiere a usted un poder especial, pero tan amplio y bastante como en derecho sea necesario, para que en nuestro nombre y representación acuda a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de J.P. Morgan Grupo Financiero, S.A. de C.V., que ha sido convocada para celebrarse el día 19 de octubre de 2007 en el domicilio social de dicha Sociedad y vote las 4,278,124 (cuatro millones doscientos setenta y ocho mil ciento veinticuatro) acciones de la serie "B" de que somos propietarios. Dicha asamblea se sujetará al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Reforma de de ciertos Artículos de los Estatutos Sociales de la Sociedad.**
- II. Modificación al Convenio Único de Responsabilidades.**
- III. Nombramiento de delegados especiales de esta Asamblea para protocolizar las resoluciones adoptadas.**
- IV. Elaboración, lectura y aprobación en su caso, del Acta de Asamblea.**

Asimismo, por medio del presente aprobamos y ratificamos todos los actos llevados a cabo en forma legal en el ejercicio de este poder.

Otorgante,

J.P. Morgan Overseas Capital Corporation

James C.P. Berry

Carolina Machado Dufau
Secretario del Consejo de Administración